

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el que dispuso negar las excepciones previas propuestas por la pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Jean Jairo Triana Vera, buscando que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario y, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que el demandado se vinculó a la empresa, a través de contrato de trabajo suscrito el 4 de mayo de 2009; que funge como miembro del comité ejecutivo de la Regional Caribe de la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos de las Industrias Extractivas, Transportadoras y Similares de Colombia – Funtramiexco; y fue elegido como miembro directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares – Sintraindumes.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

Relató que, en fecha 24 de marzo de 2020, solicitó a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la suspensión temporal de las operaciones mineras de la empresa, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras; situación que fue reconocida por la autoridad, mediante Resolución VSC 172 del 5 de mayo de 2020.

Acotó que, posteriormente, ante la persistencia de la situación, mediante la Resolución VSC 981 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con contrato de exploración y explotación minera No. 285/95 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo, con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM, resultando imposible continuar con los contratos de trabajo de los empleados de la empresa, ante la desaparición de las causas que dieron origen a la vinculación del demandado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia del 22 de noviembre de 2022, Jean Jairo Triana Vera contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y su condición de aforado. En esa oportunidad, propuso en su defensa las excepciones previas de:

2.1. Prescripción: Alegó que *«la empresa carbones de la jagua surge a la vida jurídica en el año 2004 conforme se muestra en la cámara de comercio de esta, la cual fue renovada en el mes de marzo de la presente anualidad. En cuanto a las medidas por las supuestas complicaciones económica que vive la empresa, este tomo medidas desde el año 2020, encontrándose a la fecha prescrita cualquier actuación legal que pretenda hacer valer la empresa»*.

2.2. Pleito pendiente: Sustentó que, *«teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad empleadora se puede observar que a la fecha la empresa solicitó al Ministerio de Trabajo permiso colectivo para despedir el cual no ha sido resuelto»*. Agregó que *«(...) en el mismo sentido es*

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

importante tener en cuenta la acción de tutela promovida por la ONG TIERRA DIGNA en representación de Junta de acción comunal de Boquerón, Consejo comunitario Afrodescendiente, Coafrovis de la victoria de San Isidro, red de mujeres del municipio de El Paso, asamblea campesina del César, asociación de usuarios campesinos ANUC de El Paso, Sindicato nacional de trabajadores del carbón (SINTRACARBON), Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Minero Energética (SINTRAMIENERGETICA), Secretaría Del Resguardo Soroka Del Pueblo Indígena Yukpa, Consejo Comunitario Caño Candela De Becerril, Junta De Acción Comunal Del Barrio Don Jaca En Santa Marta, Edil Del Corregimiento De Cordobita En Ciénaga (Magdalena), Líderes Sociales De La Vereda El Hatillo, Líder Social De Las Juntas De Acción Comunal De La Jagua De Ibirico, instauró acción de tutela contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS la cual cursa en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Radicado 20001-33-33-007-2022-00438-00 buscando la protección del derecho a la participación».

En ese sentido, expuso que aún no se ha agotado el debido el debido proceso respecto a la iniciación de las mesas de dialogo, lo cual se encuentra pendiente de ser resuelto dentro de la acción de tutela, razón que lleva a concluir que es pertinente acceder a la excepción.

2.3. Falta de integración del litis consorcio necesario: Manifestó que en el presente litigio se hace necesaria la integración del contradictorio con la empresa Prodeco SA, la cual tiene como objeto social servir de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por Carbones de la Jagua SA, entre otras sociedades. De igual manera, pidió la vinculación de Glencore PLC (matriz), debido a que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de Glencore Internacional AG «(...) y a su vez se configura grupo empresarial entre Glencore PLC (matriz), CI Prodeco SA, Carbones de la Jagua SA, Consorcio Minero Unido SA, Carbones El Tesoro SA, Sociedad Portuaria Puerto Nuevo SA, Glencore Colombia SAS y Dowea SAS»; quedando claro que la empresa demandante no goza de autonomía e independencia.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

3. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná decidió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, sostuvo que el término extintivo debe contarse desde el momento en que la empresa demandante obtuvo una situación clara sobre la continuación del contrato minero, del cual dependía el contrato del señor Jean Jairo Triana Vera, y que es ese momento desde el cual debe entenderse que se agotó el procedimiento administrativo para proceder con la finalización del contrato de trabajo, es decir, el 27 de octubre de 2021 y como quiera que la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción, dado que no habían transcurrido los dos meses de que trata el artículo 118A para declarar prescrita la acción.

Se pronunció a su vez sobre la **excepción de pleito pendiente**, afirmando que no se dan los presupuestos para su declaratoria, en tanto que está demostrado que, contrario a lo sostenido por el demandado, la solicitud de permiso de despido colectivo elevado por la empresa demandante ya fue resuelto por el Ministerio de Trabajo. Añadió que tampoco se configuran los supuestos descritos en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, debido a que la acción de tutela no tiene relación con el presente proceso, teniendo en cuenta que aquella es un mecanismo ágil dirigido a proteger un derecho fundamental y su resolución no tiene incidencia en las resultas del presente proceso.

Finalmente, negó la alegada **falta de integración del litisconsorcio necesario**, aduciendo que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen, conforme al artículo 113 del CPT, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, sin que sea necesario que comparezcan socios o aliados estratégicos del empleador, debido a que no se persigue la declaración de una relación jurídico-procesal de contratista y beneficiario, pues la litis en este caso puede tener lugar sin la intervención de las empresas que forman el conglomerado de carácter comercial para la explotación minera, insistiendo que esa situación no tiene incidencia directa en la acción de levantamiento de fuero.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

4. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial del demandado interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria del proveído para que, en su lugar, se declaren probadas las excepciones previas. Con ese fin, expuso sobre la excepción de pleito pendiente que la Resolución No. 1952 del 9 de julio de 2022, expedida por el Ministerio del Trabajo dentro del trámite administrativo de autorización de despido, no se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no puede ventilarse la terminación del contrato de trabajo del demandado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 61 del CST.

Prosiguió reprochando lo decidido sobre el fenómeno prescriptivo de la acción de fuero, aduciendo para ello que los términos son perentorios y que, por más que se pretenda buscar las actuaciones jurídicas adelantadas por la empleadora para dilatar el asunto, la empresa tenía conocimiento de toda la situación alegada desde el 2020, tanto que admitió haber ofrecido planes de retiro voluntario a los trabajadores en el año 2021, superándose así el término previsto en el artículo 118A del CPTSS.

Por otra parte, de cara a la falta de integración del contradictorio, esgrimió que no puede pasarse por alto que la empresa demandante pertenece a un grupo empresarial con un musculo económico y financiero con el que se puede demostrar que es viable que no se termine el contrato de trabajo del demandante y, además, capacitarlo para que desarrolle sus funciones dentro del grupo de empresas aludido, al que admitió pertenecer en el hecho 15 del escrito inaugural.

Finalmente, se opuso a la condena en costas impuestas *por el simple hecho de haber presentado excepciones previas*, teniendo en cuenta que el trabajador es la parte débil del presente litigio. En consecuencia, solicitó su revocatoria.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, conforme el

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, procede la Sala a resolver cada uno de los reparos formulados por la parte demandada contra la decisión referida, como sigue:

1. Excepción previa de pleito pendiente.

Como viene de verse, el apelante insiste en que debe declararse la excepción previa de pleito pendiente, arguyendo que la resolución que definió la solicitud de autorización de despido colectivo de trabajadores, elevada por la empresa demandante al Ministerio del Trabajo, no ha adquirido firmeza, por lo que dicho trámite no ha finalizado, situación que torna improcedente el despido por esta vía, teniendo en cuenta el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 61 del CST.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencias como la AL5102-2018, que:

*(...) para que se configure la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria;** y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **"Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**. Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]" (CSL AC, del 17 jul. 1959)". (negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Bajo esa previsión, se debe entender que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con identidad de

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

sujetos, causa y objeto. Es por ello por lo que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo escrutinio, para esta Sala emerge de manera cristalina que no existe identidad de objeto y causa entre el presente proceso y el administrativo adelantado por la sociedad demandante ante el Ministerio del trabajo, dirigido a obtener la «*Autorización para el despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva*», como quiera que con ese trámite se pretende agotar el procedimiento administrativo ordenado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, en el que no se ventilan aspectos concernientes al fuero sindical, como el que ocupa la atención de esta Colegiatura, dirigido a que se levante el fuero sindical del que goza Jean Jairo Triana Vera, bajo el entendido que la competencia para conocer de este tipo de acciones radica exclusivamente en cabeza del juez del trabajo¹, de donde surge como conclusión que las causas discutidas en ambos procesos son totalmente disimiles entre sí, razón suficiente para confirmar lo decidido por la juez de primera instancia respecto de esta excepción previa.

2. Excepción de prescripción

Frente a esta excepción, el demandado sostuvo que no fue acertada la decisión de primer grado, debido a que no se tuvo en cuenta que el hecho generador de la justa causa fue conocido por la empresa demandante desde el año 2020, al punto que la empresa inició gestiones para acordar planes de retiro voluntario con los trabajadores en 2021, por lo que la acción se encuentra claramente prescrita.

El artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

¹ núm. 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 2° de la ley 712 de 2001

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, encuentra la Sala que pretende la demandante con su acción que se ordene el levantamiento del fuero sindical que ostenta Jean Jairo Triana Vera y se autorice su despido, invocando como causal la «*contenida en el literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que dispone enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales, para lo que nos interesa, el siguiente: “La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días*».

Como supuestos facticos de la acción, la demandante expuso que las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones minera y las dificultades económicas, situaciones que llevaron a la empresa a presentar ante la Agencia Nacional de Minería la renuncia a los Contratos Mineros que le fueron concedidos, solicitud que fue aceptada por esa institución mediante resolución No. VSC 981 de 3 de septiembre de 2021.

Probatoriamente, se aportó la resolución No. VSC 981 de 3 de septiembre de 2021², por medio de la que la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Reponer la Resolución VSC-457 de 4 de mayo de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***Declarar viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 285-95 cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.***

ARTÍCULO TERCERO. – *Requerir a la sociedad Carbones de la Jagua S.A., Titular del contrato No. 285-95, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la*

² Archivo expediente digital – 01Demanda – Folios 210 a 231

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

totalidad de la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en las cláusulas décimo quinta y vigésima octava del contrato 285-95; además de la información que se relaciona a continuación, la cual está encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato: • Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato. Para los bienes sujetos a registro, incluir copia de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, con vigencia no superior a dos semanas de expedición, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2020. • Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 285-95. • Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato. • Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 285-95. • Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO CUARTO. – ***Iniciar el proceso de liquidación*** del contrato 285-95, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.

ARTÍCULO QUINTO – En atención a la comunicación de la ANLA con radicado 20211001386422, a las consideraciones expuestas en la parte motiva y la cláusula décima séptima del contrato, se comunica la presente decisión a la ANLA para que inicie las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la licencia ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de las garantías de Responsabilidad Civil Extracontractual, Cumplimiento y Obligaciones Laborales, de conformidad con el clausulado del contrato”. (***negrilla y subrayas*** por fuera del texto original).

Ese acto administrativo, según el dicho de la empresa demandante le fue notificada el 6 de septiembre de 2021 (hecho 43), sin embargo no se allegó prueba de ello; por lo que, para la Sala el termino prescriptivo inició a contabilizarse desde por lo menos la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual la Agencia Nacional de Minería declaró viable la solicitud de renuncia al contrato minero No. 285-95, esto es el 3 de septiembre de 2021, pues solo fue a partir de esa fecha que la demandante conoció del inicio de la liquidación autorizada por la Agencia Nacional de Minería; de donde se concluye que a la fecha en que se presentó la demanda (2 de noviembre de 2021), no habían transcurrido los 2 meses que indica la norma adjetiva para declarar prescrita la acción.

Bajo ese panorama la sala confirma la decisión de la a quo frente a esta excepción.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

3. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La demandada fundamentó su alzada frente a lo decidido sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, planteando que la juzgadora debió tener en cuenta la confesión que hizo la demandante de pertenecer a un grupo empresarial cuyo musculo económico le permitiría mantener vigente el contrato de trabajo del actor, situación que dejaría sin sustento lo alegado por la activa en su demanda.

Para pronunciarse sobre dicha excepción, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 61 ibidem, que dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En el presente asunto, la demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», bajo el supuesto que la demandante forma parte del «Grupo Prodeco (...), el que se encuentra (...) conformado por las siguientes empresas: C.I Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. entre otras (...), por lo que la empresa CARBONES DE LA JAGUA no goza de autonomía e independencia».

A folio 21 de la demanda, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carbones de la Jagua SA, identificada con Nit. 802.024.439 – 2, de donde se extrae que es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

Bajo esa previsión, y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social disponen que en los procesos especiales sobre fuero sindical interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción; para la Sala se evidencia que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, toda vez que, tal y como se dijo en párrafos anteriores la sociedad Carbones de la Jagua SA es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, y la misma se enuncia como la empleadora del demandado Jean Jairo Triana Vera y así lo demuestra con el certificado laboral de folio 35 y el contrato individual de trabajo que allegó a folio 36.

Bajo ese horizonte, se concluye por parte de esta instancia que no se hace necesaria la comparecencia al presente trámite de las empresas “PRODECO SA” y “GLENCORE SA”, como lo solicita el demandado, pues estas no tienen la calidad de ser su empleadora, para de esa manera estar legitimadas por activa para solicitar el permiso para despedir al demandado por estar amparado por fuero sindical.

Finalmente, debe advertirse que la necesidad probatoria invocada por el demandado tampoco es presupuesto para considerar que deba integrarse el contradictorio con las empresas referidas, pues, si considera que las dificultades económicas enunciadas por la empresa demandada no son ciertas, podrá acreditarlo a través de los medios de prueba que ofrece la norma adjetiva, resultando innecesario la presencia del conglomerado comercial como parte de la litis únicamente para lograr ese cometido.

4. Condena en costas

Finalmente, frente a la condena en costas a cargo del demandado, basta decir que, conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 365 el CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es la parte a quien se le decida desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas, como en este caso, a quien le sean resueltas desfavorablemente las excepciones previas, sin que sea

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00227-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: JEAN JAIRO TRIANA VERA

necesario entrar a analizar la razón, máxime si se tiene en cuenta que la parte contraria ejerció oposición frente a ellas en la oportunidad debida. En esa medida no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*, ya que el juzgador simplemente acató lo ordenado en la ley.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas en precedencia.

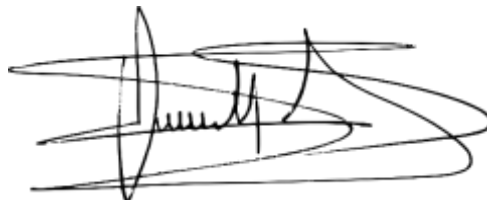
SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente vencido, Jean Jairo Triana Vera. Como agencias en derecho a favor de la empresa demandante, y contra el demandado, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado